

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ivelisse Sánchez Ramírez.

Abogada: Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057909-4, domiciliada y residente en el paraje Los Nueces, sección La Descubierta, distrito municipal de Tireo, de la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera, defensora pública, en representación de la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3247-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 del mes de diciembre de 2014, el Licdo. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que el 10 del mes de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó el auto núm. 12/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2015-SEN-00182, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, generales que constan, culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a Tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEN-00105, objeto del presente recurso de casación, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, representada por Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia número 0212-04-2015-SEN-00182 de fecha 12/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie el tribunal solo hace referencia a mencionados criterios para la determinación de la pena y no obstante a la supuesta toma en consideración de los mismos, procede a no acoger la suspensión total solicitada por la defensa de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 de la normativa Procesal Penal. De todo esto se estila que si realmente el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta lo expreso en el artículo 339 de la normativa Procesal Penal y las condiciones establecidas en el 341, no hubiese rechazado el pedimento a favor de nuestro representado. La Corte a-qua obvió el hecho de que como juzgadores su función es la de decidir bajo su propio criterio y señalar jurídicamente los motivos por los cuales adoptan una decisión. Establece la Corte que rechaza lo alegado por la defensa a raíz de que los argumentos carecían de fundamento, porque es una facultad de los jueces del fondo el determinar la aplicación de lo establecido en el artículo 341, esto es, porque tienen plena libertad de tomar decisiones en la forma y manera que estimen más adecuada al caso que se trata y que como en el caso de la especie el Tribunal a quo no acogió la fórmula de suspensión total presentada por la defensa. Todo esto resulta contraproducente, toda vez, que los jueces deben actuar con apego a lo establecido. No obstante a esa situación, no es un punto controvertido que nuestra representada es una persona trabajadora, de buena familia; y que la misma tiene dos (2) hijas, lo cual debía ser sopesado al momento de la determinación de la pena, y no suplir los requerimientos del Ministerio Público tajantemente. Sabemos que existe la violación a ciertas normas, pero además sabemos que el remedio

*pretendido por el Tribunal a-quo no es más, que un disparo a mansalva, que provocará una herida en el desarrollo del futuro de nuestra representada”;*

Considerando, que la Corte a-qua, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

*“Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientados para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del Tribunal a-quo al condenar a la imputada a la pena de tres años de prisión y al pago de cien mil (RD\$10.000.00) pesos de multa, y no eximirle de la pena como lo pretendía su defensa técnica apoyada en el artículo 340 del Código Procesal Penal; que trata sobre el perdón judicial, pone en evidencia que éstos hicieron uso de la facultad que le confiere el referido artículo; pues la decisión de eximir de pena o reducirla por debajo del mínimo legal cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, y siempre que la misma no supere los diez años de prisión, no constituye una obligación sino una facultad de los jueces de fondo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;*

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez, que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que aun tratándose el segundo punto del recurso de casación, de un medio nuevo, toda vez, que el recurrente se refiere en su recurso de apelación a la figura jurídica del perdón judicial, artículo 340 del Código Procesal Penal (ver página 4 de su recurso de apelación), y no a la suspensión condicional como lo hace en su escrito de casación, (artículo 341 del Código Procesal Penal), esta alzada ha establecido en innumerables decisiones, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y aun estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;*

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 del mes de marzo de 2016;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.